

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 10 DE FEBRERO DE 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial, el miércoles 31 de diciembre de 1975.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR

EL C. OSCAR FLORES TAPIA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,

D E C R E T A :

Número:- 289.

LEY QUE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE LA VIVIENDA POPULAR

CAPITULO I.

DEL OBJETO Y DENOMINACION DEL INSTITUTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O.10 DE FEBRERO DE 2009)

ARTICULO PRIMERO.- Se crea el Instituto Estatal de la Vivienda Popular como organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El organismo que se crea tendrá su domicilio en la ciudad de Saltillo, sin perjuicio de que pueda contar con oficinas en otras ciudades de la entidad.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO SEGUNDO.- El Instituto tiene por objeto cubrir dos áreas de servicio social:

a).- El área de vivienda popular, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Promover, proyectar y construir viviendas económicas, tanto en zonas urbanas como rurales;

II.- Promover fraccionamientos populares, obras de urbanización, comunicación y saneamiento;

III.- Vender viviendas a bajo costo que sean destinadas a satisfacer las necesidades habitacionales de grupos y personas económicamente débiles, o de aquéllas que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones;

IV.- Comprar, fraccionar, vender, permutar, acondicionar o arrendar inmuebles para los fines del Instituto;

V.- Determinar los mecanismos para el financiamiento y construcción de viviendas;

VI.- Proporcionar entre los habitantes de los poblados rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida encaminada a realizar las obras necesarias para mejorar sus condiciones habitacionales, directamente o en coordinación con patronatos, comisiones u organismos descentralizados que tengan análogas finalidades;

VII.- Promover las condiciones necesarias a fin de que el sector privado canalice recursos a la construcción de viviendas económicas;

VIII.- Gestionar la obtención de créditos para la construcción o adquisición de viviendas a favor de las clases populares;

IX.- Realizar obras, directamente o por terceros, mediante la celebración de convenios, contratos o fideicomisos que aseguren su construcción a bajo costo;

X.- Establecer plantas productoras de materiales de construcción; y

XI.- Realizar todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de su área.

b).- El área inmobiliaria, con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Adquirir, en zonas urbanas, semi-urbanas y rurales, inmuebles para ser destinados a usos habitacionales, recreativos o sociales;

II.- Enajenar, lotes o áreas de terrenos para satisfacer las necesidades habitacionales, recreativas o sociales, de personas de bajos ingresos económicos o de aquéllas que no estén amparadas o auxiliadas por otras instituciones, o de grupos, instituciones públicas o privadas o de personas físicas o morales, cuyo objeto sea cubrir una necesidad social, dotándolos gradualmente, en su caso, con la cooperación de los interesados, de los servicios públicos mínimos indispensables;

III.- Propiciar, directamente o en coordinación con terceros, la regeneración de zonas o de conjuntos habitacionales, insalubres e inadecuados, mediante las obras de urbanización, comunicación y saneamiento que sean necesarias, para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

IV.- Establecer o promover la instalación de depósitos de materiales para la construcción dentro del área de sus fraccionamientos;

V.- Promover la regularización de la propiedad inmueble urbana en los casos de precarismo, invasiones provocadas por la extrema necesidad o en situación de conflicto entre vendedor y adquirentes, en forma directa o en apoyo de las autoridades municipales, o estatales, evitando en lo posible la existencia de asentamientos humanos irregulares; y

VI.- Realizar todas las actividades encaminadas al cumplimiento de los fines de su área.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO TERCERO.- Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación, por causa de utilidad pública, de los terrenos que deban destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución, acreditando debidamente esta circunstancia;

II.- Gestionar y obtener de las autoridades competentes en la materia, los permisos y autorizaciones que sean necesarios;

III.- Planear y programar la adquisición de áreas de terreno, así como la proyección y realización de obras futuras a efecto de atender las nuevas demandas habitacionales de la población;

IV.- Administrar los ingresos provenientes de la operación del servicio a su cargo de los demás bienes que se incorporen a su patrimonio;

V.- Sufragar todos los gastos de administración, operación y conservación y demás, respecto a los bienes de su patrimonio;

VI.- Celebrar toda clase de contratos y convenios con autoridades Federales, Estatales y Municipales; con Organismos Públicos, Privados y Sociales y con las personas físicas, que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de su objeto;

VII.- Adquirir bienes, maquinaria, equipo e instalación necesaria para la prestación de los servicios que se le encomiendan; y

VIII.- Propiciar entre los habitantes de los pueblos rurales y de zonas urbanas, la cooperación, el trabajo colectivo, la ayuda mutua y cualquier otra medida, a efecto de llevar a cabo las obras de urbanización, comunicación y saneamiento que sean necesarias para mejorar sus condiciones de vida, directamente o en coordinación con patronatos, comisiones u organismos públicos o privados que tengan análogas finalidades.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO CUARTO.- El patrimonio del Instituto, se integrará con los siguientes bienes:

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

I.- Los inmuebles, equipo, maquinaria, mobiliario y demás bienes que los Gobiernos Federales, Estatal o Municipal, instituciones públicas o privadas y particulares, destinen o entreguen para la realización de su objeto;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

II.- Los subsidios y aportaciones periódicas o eventuales que reciba de los Gobiernos Federales, Estatal o Municipal, y de las que obtenga de las instituciones públicas o privadas o de las personas físicas;

III.- Las donaciones y otras liberalidades otorgadas por los particulares en favor del Instituto;

IV.- Los créditos que obtenga con la garantía del Gobierno del Estado; y

V.- Los rendimientos, frutos, productos y aprovechamientos que obtenga de sus operaciones o que le correspondan por cualquier título legal.

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

VI.- Por todos los demás bienes que obtenga por cualquier título legal.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL INSTITUTO

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO QUINTO.- Los Organos de Dirección y Administración del Instituto, serán:

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

I.- El Consejo de Administración;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

II.- El Director;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 1996)

III.- Los Subdirectores Técnico y de Vivienda, de Finanzas y Control, de Promoción y, de Operaciones Internas; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 1996)

IV.- El personal necesario para realizar sus funciones.

V.- (DEROGADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 1996)

ARTICULO SEXTO.- El Consejo de Administración se renovará cada seis años, en concordancia con el período constitucional del Poder Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

El Director y los Subdirectores de Area del Instituto serán designados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO SEPTIMO.- El Consejo de Administración del Instituto se integrará de la siguiente forma:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2006)

I.- Por un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Social;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 1996)

II.- Por un Secretario, que será el Director del Instituto Estatal de la Vivienda Popular; y

(REFORMADA, P.O. 16 DE ABRIL DE 1996)

III.- Por siete Vocales, que serán:

a).- El Secretario de Gobierno;

b).- El Secretario de Finanzas;

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2006)

c).- El Secretario de Obras Públicas y Transporte;

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2006)

d).- El Secretario Fomento Económico;

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2006)

e).- El Secretario de la Función Pública;

(REFORMADO, P.O. 15 DE JUNIO DE 2004)

f).- El Secretario de Salud.

g).- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal para la Regularización de la Tenencia de la Tierra Urbana en Coahuila.

Los Vocales designarán un suplente de entre las personas que laboren en sus respectivas dependencias.

ARTICULO OCTAVO.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Procurar el incremento del patrimonio del Instituto y vigilar su administración;

II.- Examinar y en su caso aprobar, dentro de los últimos tres meses del año, el presupuesto anual de ingresos y egresos y los planes de trabajo y financiamiento el Instituto para el siguiente año;

III.- Vigilar la aplicación correcta de los recursos ordinarios y extraordinarios, que por cualquier título obtenga el Instituto;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

IV.- Asignar, modificar, aumentar o disminuir, el patrimonio que debe quedar afecto a las finalidades de cada área de servicio social del Instituto, que quedará a cargo directo de cada subdirector, bajo la supervisión y vigilancia del Director del Instituto;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

V.- Examinar y en su caso aprobar, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio y el informe de actividades de la Institución;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

VI.- Vigilar el ejercicio del presupuesto anual de ingresos y egresos mediante la práctica de auditorías internas y externas que estime necesarias;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

VII.- Estudiar y en su caso aprobar, los tabuladores y prestaciones correspondientes al personal del Instituto, propuestos por el Director;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

VIII.- Dictaminar sobre los asuntos de carácter económico que le sean sometidos a su consideración por el Director del Instituto;

(REFORMADA, (N. DE E. ADICIONADA) P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

IX.- Expedir el Reglamento Interior del Instituto, cuyo proyecto será formulado y presentado por el Director del mismo; y

(ADICIONADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

X.- Conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de la Dirección.

ARTICULO NOVENO.- El Consejo de Administración celebrará sesión ordinaria para conocer de los asuntos señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior, y extraordinarias cada vez que lo estime necesario su Presidente. Funcionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, titulares o suplentes, debiendo figurar en todo caso el Presidente.

Las resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO DECIMO.- El Presidente del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Convocar a los demás miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y a las extraordinarias que a su juicio sean necesarias, presidiendo las que en cada caso se celebren;

II.- Autorizar en unión del Secretario las actas que se levanten, haciendo constar los acuerdos aprobados en las sesiones del Consejo;

III.- En general, realizar todos aquellos actos que fueren necesarios para la mejor administración y funcionamiento del Consejo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El Secretario del Consejo tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo;

II.- Formular de acuerdo con el Presidente del Consejo el orden del día de los asuntos que deban tratarse en las sesiones del Consejo; y

III.- Tener bajo su custodia el Archivo del Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

Las faltas temporales del Secretario serán suplidas por la persona que designe el Presidente del Consejo.

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El Director y el Subdirector del Instituto Estatal de la Vivienda Popular serán designados y removidos libremente por el Gobernador Constitucional del Estado y tendrán las siguientes facultades y obligaciones respectivamente:

(REFORMADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 1990)

A).- El Director.

I.- Representar legalmente al Instituto;

II.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

III.- Dirigir, administrar y supervisar en todos sus aspectos los asuntos de la competencia del Instituto;

IV.- Dictar todos los acuerdos y resoluciones necesarios para cumplir con las finalidades del Instituto;

V.- Formular el presupuesto anual de Ingresos y Egresos;

VI.- Presentar los programas y presupuestos de construcción de viviendas a la aprobación del Consejo;

VII.- Proponer al Consejo las medidas que considere convenientes para el mejor funcionamiento del Instituto;

VIII.- Seleccionar y contratar al personal;

IX.- Elaborar el proyecto de Reglamento Interior, y presentarlo para su aprobación al Consejo;

X.- Rendir mensualmente un informe general de actividades al Consejo de Administración;

(REFORMADA, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

XI.- Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio con las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme a la Ley; y en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en toda la República en materia federal y su correlativo Artículo 2448 del Código Civil del Estado de Coahuila. Como consecuencia de estas facultades del Director podrá enunciativa y no limitativamente:

A).- Desistirse del Juicio de Amparo.- B).- Sustituir las facultades para actos de administración y para pleitos y cobranzas, y revocar las sustituciones que haga.- C).- Suscribir, firmar, endosar, girar, o en cualquier otra forma comprometer al Instituto en cheques, pagarés, letras de cambio o cualesquiera otros títulos de créditos en los términos del Artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; otorgar, sustituir, delegar y revocar poderes.

XII.- Las demás que determine esta Ley, su Reglamento y las que en adición a las anteriores, le asigne el Consejo.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 1990)

B).- El Subdirector.

I.- Suplir al Director del Instituto en caso de falta o licencias temporales, informándole a su regreso de los asuntos que durante su ausencia se hayan presentado;

II.- Cuidar que el personal cumpla eficazmente las funciones de su competencia;

III.- Supervisar las actividades que realice directamente el Instituto en el desarrollo de sus programas;

IV.- Desempeñar en ausencia del Director, todas aquellas funciones encomendadas a este por la presente ley; y

V.- Las demás que le confiera la ley y el Consejo de Administración.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO TERCERO.- A los Subdirectores de área corresponde:

I.- Suplir por su orden, al Director del Instituto, en caso de licencias temporales y de impedimento, informándole a su regreso de los asuntos que durante su ausencia se hayan presentado;

II.- Tener a su cargo las funciones correspondientes a su respectiva área;

III.- Administrar, bajo su directa responsabilidad el patrimonio que le haya sido afecto para el objetivo de su área, así como ejercer el presupuesto de egresos que le sea asignado;

IV.- Formular el anteproyecto de presupuesto anual de egresos correspondiente a su área;

V.- Cuidar que el personal cumpla eficazmente las funciones de su competencia;

VI.- Supervisar las actividades que realice directamente su área en el desarrollo de sus programas;

VII.- Desempeñar en ausencia del Director, todas las atribuciones conferidas a éste por la presente Ley.

VIII.- Rendir un informe trimestral y otro anual al Director del Instituto, del estado que guarda su administración; y

IX.- Las demás que le confiere la Ley, el Consejo de Administración y el Director del Instituto.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO CUARTO.- El Director del Instituto no podrá vender, ceder, enajenar, o gravar los bienes inmuebles, que formen el patrimonio del Organismo, a menos que sea autorizado expresamente para ello por el Consejo de Administración.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO QUINTO.- El balance anual del Instituto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su aprobación por el Consejo de Administración.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO V

RELACIONES DE TRABAJO

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal, se regirán por las disposiciones de su Reglamento Interior, y en todo lo no previsto por este, por la Ley Federal del Trabajo.

El Director del Instituto, los Subdirectores y demás empleados de confianza, podrán ser removidos libremente por el Consejo de Administración.

(REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO VI

MODALIDADES DE OPERACION

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Instituto dará preferencia a la realización de planes y programas de beneficio social que soliciten los interesados, en los que se fomente y aproveche, en lo posible, la mano de obra de los beneficiarios y el uso de sus propios materiales de construcción o los de la región.

(REFORMADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- Las habitaciones populares que construya el Instituto, directamente o a través de terceros, se sujetarán a las bases siguientes:

I.- Condiciones de higiene y comodidad, adecuadas al clima de la zona rural o urbana donde se construya;

II.- Las habitaciones serán vendidas a campesinos, obreros, empleados, artesanos y jefes de familia que no sean propietarios de otra vivienda;

III.- El Consejo de Administración determinará la forma en que deberá cubrirse el valor de la obra;

IV.- Los compradores de casas disfrutarán de un seguro de vida que ampare el saldo insoluto de su adeudo; y

V.- El Consejo determinará las condiciones, los plazos y en general, el contenido y la forma de los contratos que el Instituto celebre con los compradores de casas.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO SEPTIMO

EXENCIONES DE IMPUESTOS Y OTROS BENEFICIOS

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO DECIMO NOVENO.- Los bienes inmuebles del Instituto, no causarán el impuesto predial mientras forme parte de su patrimonio, ni estarán sujetos al pago de derechos de traslación de dominio.

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

CAPITULO OCTAVO

DE LA COORDINACION DE LOS MUNICIPIOS

(ADICIONADO, P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990)

ARTICULO VIGESIMO.- Los municipios, a través de su Ayuntamiento, podrán convenir con el Instituto, dentro de las áreas que constituyen su objeto, la implementación de programas de servicio social.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Instituto Estatal de la Vivienda Popular iniciará sus actividades con un patrimonio integrado:

I.- Por la aportación de \$10'000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que realizará el Gobierno del Estado.

II.- Por los bienes inmuebles que el R. Ayuntamiento de Saltillo, done al Gobierno del Estado, para la realización de los fines del Instituto; y

III.- Con los bienes muebles que el Gobierno del Estado ponga a su disposición.

SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la ciudad de Saltillo, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE.
Lic. Jorge Cano Loperana.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO
José Osvaldo Mata Estrada.
(Rúbrica).

DIPUTADO SECRETARIO.
Lic. Heriberto Ramos Salas.
(Rúbrica).

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE.

Saltillo, Coahuila, Diciembre 31 de 1975.

El Gobernador Constitucional del Estado.
OSCAR FLORES TAPIA.- (Rúbrica).

El Secretario del Ejecutivo del Estado.
LIC. ROBERTO OROZCO MELO.- (Rúbrica).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS.

P.O. 12 DE OCTUBRE DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- A partir de la fecha señalada en el artículo anterior quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

P.O. 11 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 16 DE ABRIL DE 1996.

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 15 DE JUNIO DE 2004

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las previstas en este decreto.

P.O. 8 DE AGOSTO DE 2006

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

P.O. 12 / 10 DE FEBRERO DE 2009 DECRETO 4

PRIMERO. Este decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto no se expidan los acuerdos de sectorización de los organismos públicos descentralizados que forman parte de la Administración Pública del Estado, continuarán bajo la sectorización que dispongan los instrumentos jurídicos que los hubiesen creado.

TERCERO. Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este decreto.